

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00847 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: VIVIANA VIAFARA CARABALI.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ y de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previas las siguientes consideraciones.

I.- ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTA**, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **VIVIANA VIAFARA CARABALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos relacionados en la demanda.²

II.-TRAMITE.

1.- El 18 de diciembre de 2020,³ se profirió mandamiento de pago en la forma que se consideró legal.

2.- Superados los trámites tendientes a la notificación personal de la demandada, con resultados negativos, se ordenó su emplazamiento,⁴ razón por la que se le designó *curador ad litem*,⁵ quien fue notificado el 24 de marzo de 2023,⁶ profesional que propuso que se declarara de oficio la excepción que se encontrara probada.⁷

3.- En auto del 19 de mayo de 2023, se corrió traslado del medio de defensa propuestos por el auxiliar de justicia.⁸

¹ Dto pdf 38 exp dig.

² Dto pdf 1 Ibidem

³ Dto pdf 3 Ib

⁴ Dto pdf 7 Ib.

⁵ Dto pdf 25 ib.

⁶ Dto pdf 27 ib.

⁷ Dto pdf 30 ib.

⁸ Dto pdf 34 ib

5.- Mediante providencia del 25 de julio de 2023, se anunció que se proferiría sentencia anticipada por reunirse los requisitos del numeral 2º artículo 278 C.G.P.⁹

III.- CONSIDERACIONES.

1.- No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 18 de mayo de 2023.

2.- El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor - demandante y a cargo del deudor - demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituya por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

3.- A su turno el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

4.- Respecto del análisis del título valor en pronunciamiento de STC4053 del 22 de marzo del 2018, se recalado que la revisión del título valor corresponde al “deber del juez”, no importando la instancia en que se encuentre.

5.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica, así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

⁹ Dto pdf 37 Ib

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”¹⁰. (Destacado fuera del texto)

6.- Descendiendo al caso en concreto, desde ya debe anotarse que el medio de defensa no tiene vocación de prosperar, pues para librar el mandamiento de pago se verificó que los documentos base de la ejecución cumplieran con los requisitos del artículo 422 ibidem.

En efecto, revisada la literalidad de los títulos base de la ejecución como son los pagarés Nos. 1019079462 y 453257859, estos cumplen a cabalidad con los requisitos de la norma citada.

A lo anterior se suma, que reúnen los elementos especiales del pagaré contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Corolario de lo anotado, se declarará no probado el medio de defensa, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llevaran a embargar, previo su secuestro, y se condenará en costas a la parte demandada.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá., D. C., *“administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el *curador ad litem*.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 18 de diciembre de 2020.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

¹⁰ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$3'400.000.oo**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0480c9dc9b26ad41205349ac1083420875bbc7940fa6dbb6e28c784b36a82048**

Documento generado en 29/09/2023 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>